

en el fundamento 3.º, difundirse al Auto con producción de la nulidad de éste los vicios de aquella declaración. La pretensión del recurrente en orden a que anulemos el Auto de procesamiento y de prisión por lesión de sus derechos de libertad y de defensa, de asistencia letrada y de información de la acusación debe ser, por consiguiente, desestimada.

6. Queda ahora por analizar si el Auto de procesamiento vulneró o no el derecho del demandante de amparo a ser presumido inocente, para lo cual hemos de proceder al examen de la resolución impugnada en relación (como se dijo al comienzo del fundamento anterior) con los indicios en ella contenidos.

El Auto de procesamiento supone el ejercicio de la potestad jurisdiccional, atribuida por el art. 117.3 C.E. a los Tribunales penales, pues a ellos corresponde apreciar si existe algún indicio racional de criminalidad determinante de la resolución prevista en el art. 384 L.E.Cr.; apreciación que descansa necesariamente sobre una ponderación de los hechos y circunstancias concurrentes que no puede trasladarse al ámbito constitucional, por lo que únicamente en los casos en que la decisión aparezca notoriamente infundada por carecer de base fáctica o de indicios racionales de cargo o por estar apoyada en fundamentos arbitrarios puede suscitarse la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Como hemos dicho tantas veces que la frecuencia nos excusa de citar resoluciones concretas, ni se puede confundir un Auto de procesamiento, que en sí mismo no encierra declaración de culpabilidad, con una Sentencia condenatoria; ni la actividad probatoria de cargo exigible en el juicio oral para disipar la presunción de inocencia es trasladable a la fase sumarial, pues, salvo excepción, en el sumario no se practican pruebas. Ello no significa que la presunción de inocencia no pueda ser vulnerada en un Auto de procesamiento, pues tal lesión podría producirse si el órgano judicial dictase su resolución de modo arbitrario, caprichoso o notoriamente infundado, pero siempre hay que tener en cuenta que, por las razones antes expuestas, al autor del Auto de procesamiento no se le puede exigir el mismo grado de certeza que al juzgador que condena, si bien si le es exigible que razone de dónde emanan los indicios de criminalidad.

Por consiguiente, este Tribunal no ha de valorar las diligencias sumariales y su contenido fáctico, sino que, tanto a propósito de la presunción de inocencia como de la prisión provisional, sólo ha de examinar en el caso presente si los Autos impugnados se apoyan en unos hechos extraídos de las diligencias sumariales y si sobre ellos se razona de modo explícito y consistente la existencia de indicios racionales de criminalidad (art. 384 L.E.Cr.) y de motivos bastantes para creer responsable criminal del delito a la persona contra la que se acuerda el procesamiento y la prisión (art. 503.3 L.E.Cr.).

Tanto el Auto de procesamiento, como el confirmatorio al resolver el recurso de reforma, como el también confirmatorio del primero al resolver el recurso subsidiario de apelación, mencionan indicios expresos, los relacionan entre sí, explican por qué «revisten por ahora y sin perjuicio los caracteres de un presunto delito de asesinato» (fundamento 2.º del Auto de procesamiento), y razonan (fundamento 1.º del mismo Auto) por qué tales indicios se dan en el caso, de dónde se extraen y por qué son calificables como «indicios racionales de criminalidad». Este Tribunal no puede negar base fáctica al Auto de procesamiento y prisión, porque evidentemente la tiene. Tampoco puede en modo alguno calificar como irracionales, absurdos o caprichosos los indicios, cuya concatenación gravedad y racionalidad están argumentados de modo expreso y en sí mismo razonable.

Como declara el Auto confirmatorio en apelación, el Auto del Juez instructor puso en relación varios hechos que consideraba indiciariamente acreditados por así deducirse «de lo hasta ahora actuado», hechos recogidos en el único apartado que con tal rúbrica tiene el Auto de procesamiento y de nuevo analizados en el fundamento jurídico primero del Auto de la Audiencia en apelación. De tales hechos una y otra resolución razonan la apreciación de indicios de criminalidad, lo que no

supone un juicio condenatorio (de todo punto inaceptable en tal momento procesal), pero sí algo más fuerte que una posibilidad y más débil que la certeza sobre la participación del hoy recurrente en la comisión de un delito.

Hubo indicios, su presencia se razonó y el fundamento del Auto es en sí mismo consistente y razonable. Por consiguiente ni el Auto de procesamiento y prisión vulneró el derecho a la presunción de inocencia del recurrente (art. 24.2 C.E.), ni puede tampoco decirse que carezca de la base fáctica bastante para integrar los requisitos del art. 503 de la L.E.Cr., por lo que tampoco vulneró el derecho de libertad (art. 17.1 C.E.) del recurrente. La misma conclusión hay que aplicar al Auto de reforma de 27 de marzo de 1987 y al Auto de la Audiencia de Bilbao de 10 de septiembre de 1987, que examinaron y confirmaron el Auto de procesamiento y prisión.

Importa señalar, por último, que a partir del Auto de procesamiento no cabe duda del respeto a los derechos fundamentales del procesado. Se le notificó en forma el Auto, se accedió a su petición de traslado de la prisión, se aplazó a ruego suyo la declaración indagatoria, se le proveyó de Abogado, salvando no pocas dificultades al respecto, y el procesado, tras su declaración con asistencia de Letrado, intervino en otras diligencias de reconocimiento y careo y contestó a un pliego de preguntas propuestas por la acusación particular, siempre provisto de Abogado. El mismo recurrente alude en su demanda a que su declaración de 8 de enero de 1987 se prestó con «todas las garantías procesales», y aunque tal declaración no puede ser utilizada, como parece inferirse del Auto en apelación, para integrar, completar o sanar las prestadas antes del procesamiento, lo cierto es que el Auto de 30 de octubre de 1986 ni dio origen a nuevas actuaciones merecedoras de tachas o quejas del recurrente, ni vulneró sus derechos hasta aquí analizados, ni le produjo indefensión puesto que contra él pudo recurrir y recurrió en reforma y apelación.

7. Por último, con referencia al principio de legalidad penal consagrado por el art. 25 C.E. se somete a la consideración de este Tribunal una cuestión que atañe a la legalidad ordinaria, consistente en la calificación jurídica de los hechos, ya que se dice que dicho principio se ha infringido porque se ha procesado al recurrente como presunto cooperador necesario en el asesinato del Doctor don Santiago Brouard, cuando su conducta no es la típica de dicho delito, sino que debió ser calificada como inculpa en el tipo de la tenencia ilícita de armas. Es decir: Se disiente una vez más de la valoración de las diligencias sumariales, pretendiendo reducir la conducta del recurrente a la venta de armas, y se trata de que este Tribunal revise la subsanación indiciaria efectuada por los órganos judiciales. En cualquier caso se trata de temas que exceden del ámbito propio del amparo constitucional, por lo que no entramos en su consideración, limitándonos a apreciar que la discutida calificación jurídica no encierra problema alguno de trascendencia constitucional ni lesiona los derechos del recurrentes derivados del art. 25 de la Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

SENTENCIA

En los recursos de amparo, acumulados núms. 866 y 867/1988, promovidos por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Fernández Mateo, en nombre y representación de don Gonzalo Piñero García-Lago y don Juan Hormaechea Cazón, contra la Resolución del Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria adoptada el 9 de marzo de 1988. Han comparecido en el procedimiento el Ministerio Fiscal y el Procurador don José Luis Rodríguez Peraita, bajo la dirección del Abogado don Rafael de la Sierra González, en nombre y representación de la Asamblea regional de Cantabria. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante sendos escritos registrados el 13 de mayo de 1988, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpone, en

19334 Sala Primera. Sentencia 136/1989, de 19 de julio. Recursos de amparo 866 y 867/1988 (acumulados). Contra Resolución del Presidente en la Asamblea regional de Cantabria por la que los recurrentes fueron suspendidos en su condición de Diputados de dicha Asamblea Regional. Vulneración del principio de legalidad al sancionar a los recurrentes sin cobertura legal.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

nombre y representación de don Gonzalo Piñero García-Lago y don Juan Hormaechea Cazón, dos recursos de amparo contra la Resolución del Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria de 9 de marzo anterior, por la que los recurrentes fueron suspendidos en su condición de Diputados de dicha Asamblea Regional.

2. Los hechos de que traen causa los presentes recursos son los que a continuación se consignan:

A) En la sesión de la Asamblea Regional de Cantabria celebrada el día 25 de febrero de 1988, el Diputado señor Conde Yague se dirigió al Presidente señalando que al señor Garrido Martínez, que acababa de hacer uso de la palabra, le había llamado «chulo». Replicó el Presidente que no había oído esa expresión, pero que rogaba a los Diputados moderación en sus expresiones y la no utilización de ese léxico.

B) El día 29 de febrero siguiente, en la reunión de la Junta de Portavoces, el Presidente de la Cámara manifestó que al no haber oído la expresión aludida no había podido actuar inmediatamente, pero que ello no entrañaba la prescripción de la posible falta. En relación con la misma cuestión, y en la reunión de la Mesa de la Asamblea que tuvo lugar también ese día, el Presidente indicó que pensaba convocar a la Comisión de Reglamento. Esta Comisión se reunió el día 9 de marzo con carácter secreto y escuchó repetidas veces la grabación de lo sucedido en el Pleno del 25 de febrero.

C) Asimismo, el día 9 de marzo el Presidente dictó Resolución en la que, invocando las atribuciones que le confieren los arts. 96 y 102 del Reglamento de la Asamblea, decide suspender a don Gonzalo Piñero García-Lago (Consejero del Gobierno regional) y a don Juan Hormaechea Cazón (Presidente de dicho Gobierno) en su condición de Diputados durante diez días; ello «por la gravedad de los vocablos que por su parte fueron proferidos en un momento del Pleno del pasado día 25 de febrero contra un Diputado que acababa de terminar su turno de intervención en la tribuna de oradores». Añade la Resolución que la mencionada suspensión «no afectará a la participación de ambos en Plenos y Comisiones convocados para el debate de los Presupuestos presentados por el Consejo de Gobierno a la Asamblea Regional».

D) Contra la anterior Resolución dedujeron los aquí demandantes recurso contencioso-administrativo especial al amparo de la Ley 62/1978. Sin embargo, habiéndoseles puesto de manifiesto el expediente administrativo y las actuaciones para que pudieran formular la demanda y aportar la documentación que considerasen oportuna, no presentaron escrito alguno, por lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos acordó, con fecha de 19 de abril de 1988, declarar caducados los citados recursos.

3. La fundamentación de ambas demandas descansa en las consideraciones que a continuación se resumen:

A) En cuanto a la firmeza del acto cuya impugnación se trae ante esta sede, exigida por el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tal firmeza se deduce tanto del hecho de que la Resolución atacada no haga ninguna referencia a los recursos que contra la misma pudieran interponerse, cuanto de la circunstancia de que ni el Reglamento de la Asamblea ni otra norma interna de la misma arbitran semejante posibilidad.

B) En relación con los preceptos constitucionales presuntamente conculcados por la Resolución del Presidente de la Cámara cántabra, estiman los actores, en primer lugar, que esa infracción se daría respecto del art. 18 de la Ley fundamental. En efecto, la vulneración del derecho a la intimidad se habría producido por el procedimiento seguido por el Presidente «para la constatación de los hechos motivadores de la sanción impuesta, que ha tenido como premisa la divulgación de expresiones que habían sido dichas en privado». Dado que los Diputados sancionados no estaban en el uso de la palabra, si los vocablos generadores de la sanción trascendieron ello fue porque o bien desde la Presidencia, o bien desde la cabina de control, se procedió a la apertura del micrófono de su escaño, con lo que resultó objeto de grabación «una conversación, opinión o frase que no estaba dirigida al público».

Propugnan los demandantes la aplicación a su caso de lo preceptuado en el art. 7.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según el cual tendrá la consideración de intromisión ilegítima «la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción».

C) La decisión sancionadora presidencial habría conculcado asimismo, según los solicitantes de amparo, el art. 25.1 de la Constitución. Los arts. 96 y 102 del Reglamento de la Asamblea, invocados en la Resolución impugnada, confieren al Presidente unos poderes ajustados a una finalidad concreta: el orden inmediato en la Sala y la represión de plano de los perturbadores. Así, el art. 96 se refiere a la «expulsión inmediata» de un Diputado, decisión que ha de adoptarse frente a una agresión actual del orden en el hemiciclo y que carece de sentido cuando se usa para sancionar una conducta ocurrida días antes. Por su parte, el art. 102 configura una potestad para decidir que sea «inmediatamente expulsado» quien promueva desorden grave con su conducta de obra o

de palabra, esto es, quien promueva alteraciones en el orden de la sesión entendido como orden actual o presente. Tampoco este precepto sirve, pues, para exigir responsabilidades pasadas, ni para prevenir desórdenes futuros. Como lo que se pretende es eliminar inmediatamente la situación de desorden, se explica que, en aras a la excepcionalidad del evento, se otorguen al Presidente de la Cámara atribuciones más enérgicas de las que ordinariamente posee «y, además, que se dispense el procedimiento y la sanción pueda imponerse de plano, sin otr plenamente al inculcado». Por eso, y aunque la quiebra de las garantías de los sancionados se justifique en la excepcionalidad de las circunstancias, no cabe que los poderes excepcionales que posee el Presidente se ejerzan fuera de las circunstancias que habilitan o autorizan su empleo. En todo caso, las potestades públicas, ordinarias o extraordinarias, sólo pueden usarse si se dan «los hechos determinantes» de las mismas. De ahí que parezca obligado concluir que la sanción impuesta vulnera el art. 25 de la Constitución, en tanto en cuanto el Presidente hizo un uso ilegal y abusivo de lo prevenido en los arts. 96 y 102 del Reglamento de la Asamblea.

Para fortalecer la anterior conclusión baste con recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, acogida también en la del Tribunal Constitucional, viene exigiendo que el ejercicio de las potestades sancionadoras tenga lugar en función de unos hechos definidos en la norma como constitutivos de infracción, definiciones, por otro lado, que hay que interpretar restrictivamente. No se admiten, consecuentemente, «flexibilizaciones prácticas de la regla de la tipicidad de la falta y de su sanción». Y «aplicar una sanción sobre un caso no previsto en la norma es una violación de la regla de la tipicidad que... supone no sólo un incumplimiento del Reglamento de la Cámara, sino también una vulneración del art. 25 de la Constitución».

D) La decisión recurrida ha infringido igualmente, continúa aduciendo la representación de los actores, el art. 23.1 del Texto constitucional, debiéndose observar, por lo que toca a su impugnabilidad en amparo, que la misma no se refiere a la ordenación inmediata de los debates, «sino a algo tan serio como la suspensión de los derechos de los parlamentarios, decisión que... tiene una relevancia jurídica externa, en sí misma, con independencia de que se haya producido o no la infracción pura y simple del Reglamento de la Cámara». Dado, por otra parte, que dicha decisión no resulta susceptible de impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, si tampoco lo fuera ante la jurisdicción constitucional nos hallaríamos frente a una merma en las garantías de los derechos incompatible con los principios de la Constitución.

E) Por último, consideran los demandantes conculcado el art. 24 de la Constitución, ya que la decisión sancionadora se ha adoptado siguiendo un procedimiento que les habría dejado en la más completa indefensión.

En efecto, además de que la aplicación de los arts. 96 y 102 del Reglamento de la Asamblea ha sido cuando menos extemporánea, si no nula de pleno derecho, en el «expediente tático» y *a posteriori* que inicia el Presidente de la Cámara a fin de proceder a la investigación de la actuación de los actores se practican diversas pruebas, fundamentalmente la de audición de la grabación, sin que en la realización de las mismas estuvieran presentes los Diputados posteriormente sancionados.

4. Terminan los escritos de demanda suplicando la declaración de nulidad de la Resolución impugnada y el establecimiento de los recurrentes en la integridad de su derecho de participación «mediante la nueva convocatoria y celebración de las sesiones de la Asamblea a las que... se les ha impedido acceder, así como el restablecimiento de sus derechos económicos, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración recurrida». Mediante sendos otrosíes, interpusieron los demandantes el recibimiento del pleito a prueba.

5. Por providencias adoptadas el 10 de octubre de 1988, acordó la Sección admitir a trámite los recursos planteados, así como requerir de la Asamblea Regional de Cantabria la remisión de testimonio de la Resolución objeto de impugnación y del expediente dimanante de la misma, instándose a la Presidencia de la referida Asamblea para que pusiera en conocimiento de todas las partes interesadas la posibilidad de comparecer en estos procesos constitucionales en el plazo de diez días. En cuanto a las peticiones de recibimiento a prueba, en su momento procesal se acordaría lo procedente.

6. Mediante providencias de 21 de noviembre siguiente, se acordó: a) tener por recibidas de la Asamblea Regional de Cantabria las actuaciones requeridas; b) tener por personado y parte en nombre y representación de la meritada Asamblea al Procurador don José Luis Rodríguez Peraita; c) conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Zulueta Cebrían y Rodríguez Peraita para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible acumulación de ambos recursos, debiendo además los actores concretar, dentro del plazo indicado, el objeto y los medios de prueba que pretendían utilizar en los procesos de amparo abiertos.

7. Por Auto de 22 de diciembre de 1988, la Sala decidió, en primer lugar, la acumulación precitada, siguiéndose en los sucesivos la misma y única tramitación, y, en segundo lugar, no acceder al recibimiento a prueba interesado.

8. Con providencia de fecha 16 de enero de 1989, acordó la Sección dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Zulueta Cebrián y Rodríguez Peraita, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

9. El 7 de febrero siguiente presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, para quien la primera cuestión a resolver consiste en la recurribilidad en amparo de la Resolución impugnada, dado que puede entenderse que se trata de uno de los actos parlamentarios conocidos como *interna corporis*, reservados a la exclusiva autonomía de la Cámara. Esta cuestión, sin embargo, se encuentra ya resuelta por la doctrina de este Tribunal (así, en la STC 161/1988). Por ello, y siendo patente que se invocan aquí derechos fundamentales susceptibles de amparo, es de aplicación el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Entrando en el examen del fondo del asunto, se ocupa el Fiscal en primer término de la alegada vulneración del art. 25.1 de la Constitución, pues su apreciación haría innecesario —opina— el estudio del resto de los motivos de amparo. Y a este respecto observa que el Presidente de la Asamblea «no hizo uso de unas facultades pensadas para ser adoptadas inmediatamente, para reprimir un desorden grave y palmario, tanto en su existencia como en sus autores». Por el contrario, nos hallamos «ante una interpretación extensiva de las facultades del Presidente de imponer sanciones de plano, pues lo que la ley (en este caso el Reglamento de la Cámara) prevé es la adopción de medidas tendentes a hacer cesar una alteración del orden en la Sala de sesiones inmediata y palmaria, sancionando en el acto a sus autores. Una conducta que necesita dos semanas de investigación, sin la tramitación de expediente ni audiencia de los sancionados, no es precisamente el supuesto de hecho de la norma. Tal supuesto ha sido extendido analógicamente e *in malam partem*, con claro perjuicio de los sancionados, y con la consiguiente quiebra del principio de legalidad en materia penal y sancionadora consagrado en el art. 25.2 de la Constitución, lo que hace innecesario entrar en el estudio del resto de las violaciones alegadas».

En cuanto al alcance del amparo que debe ser otorgado, cree el Fiscal que, a tenor de lo dispuesto en el art. 55.1 de la LOTC, debe declararse la nulidad de la sanción y reconocerse el derecho de los actores a no ser sancionados en las condiciones en que lo han sido, con el restablecimiento de sus derechos económicos. En cambio, no parece procedente «la nueva convocatoria y celebración de las sesiones de la Asamblea a las que la aplicación de dicha sanción les ha impedido acceder», como se solicita en el suplico de la demanda.

10. El Procurador señor Rodríguez Peraita, en nombre de la Asamblea Regional de Cantabria, presentó sus alegaciones el 10 de febrero, interesando la desestimación del recurso con base en los argumentos que seguidamente se sintetizan:

A) Considera, en primer lugar, la demandada que concurre la causa de inadmisión (de desestimación, en esta fase procesal) consistente en el incumplimiento por los actores del requisito de agotamiento de la vía judicial procedente. Aunque el art. 42 de la LOTC autoriza la presentación del recurso de amparo directamente y sin necesidad de otro recurso previo, ello supone una facultad del recurrente, a la que éste puede renunciar optando por utilizar otros medios. Ahora bien, una vez ejercitada la opción, debe agotarse hasta el final la vía escogida antes de acudir al amparo constitucional. Y en el presente caso los recurrentes dedujeron ante la Audiencia Territorial de Burgos sendos recursos contencioso-administrativos basados en la Ley 62/1978 contra la Resolución aquí también impugnada, recursos que fueron declarados caducados. De lo que se deduce que fueron los propios recurrentes los que, con su inactividad y voluntariamente, malograron el sistema de protección que ellos mismos eligieron y que, en caso de que hubiera habido una presunta violación de derechos, hubiera podido resultar suficiente. Por ello, no debe entenderse cumplida la condición de agotar la vía judicial procedente, procediendo a la inadmisión de este recurso de amparo.

B) En lo que atañe a la aducida conculcación del art. 18 de la Constitución, no cabe sostener que las expresiones vertidas por los recurrentes fueran dichas en privado. Si los vocablos que motivaron la sanción trascendieron, ello se debió a que eran de por sí trascendentes y fueron escuchados, directamente y sin que para ello interviniera la megafonía, por la persona a quien iban dirigidos, por gran parte de los Diputados y por los medios de comunicación (que los recogieron) y no porque nadie abriera los micrófonos de los recurrentes, ya que, si hubiera sido así, el Presidente los habría oído. De otra parte, no resulta de recibo la tesis de que un Diputado en su escaño de la Asamblea puede encontrarse en la intimidad, como tampoco es mantenible decir que el sistema técnico de audición del hemicírculo se halla instalado para espiarle o para transgredir la intimidad de su escaño.

C) En cuanto a la pretendida infracción del art. 25.1 de la Constitución, afirma la representación de la demandada que el hecho merecedor de la sanción y esta última están tipificados en el Reglamento de la Asamblea, así como el órgano llamado a imponer esa sanción. De otro lado, el Presidente, de acuerdo con el art. 102 del Reglamento, «tiene dos tipos de funciones: 1) unos poderes excepcionales, inusuales,

derivados de una situación de hecho, que le permiten expulsar a un Diputado del salón de sesiones y suspenderlo *en el acto y de plano* por un mes; 2) y unos poderes normales que le permiten, analizado el hecho, imponer la sanción adecuada, con ese límite reglamentario de un mes de suspensión como máximo. Quien tiene lo más, evidentemente debe tener lo menos, aforismos que evitaría, en este caso, el absurdo de que el Presidente pueda suspender a un Diputado durante un mes sin tiempo par reflexionar o analizar el hecho, y no puede hacerlo sin embargo, tras la reflexión y el análisis».

D) La Resolución impugnada —prosigue alegando la representación de la Asamblea Regional— tampoco vulnera el art. 23.1 de la Constitución, ni el 23.2, que parece el más directamente concernido. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, los actos recurribles en la vía del art. 42 de la LOTC son aquellos dictados por unos órganos de las Cámaras legislativas, firmes, con relevancia jurídica externa y que lesionen derechos fundamentales. En este caso, los recurrentes sufrieron una sanción disciplinaria sin efectos jurídicos externos al ámbito de la Asamblea Regional y dentro de las atribuciones que el propio Reglamento reconoce.

E) Por último, el acto recurrido no conculca el art. 24.1 de la Constitución. En efecto, se trata de un acto que pertenece a la potestad sancionadora del Presidente de la Asamblea. No hubo ni «expediente lácito» ni ningún tipo de expediente. Las consultas celebradas por el Presidente no fueron investigación de los hechos, ni de ellas se extrajo prueba alguna que resultara definitiva, sino que tenían como fin el contraste de opiniones de los grupos parlamentarios «que ayudaran a formar la opinión del Presidente sobre la conveniencia y los efectos de la sanción en el mejoramiento del orden en los Plenos». No se produjo, pues, indefensión, siendo la mejor prueba al respecto el presente recurso de amparo.

F) En consecuencia, replica la demandada que se desestime el recurso interpuesto por los actores, denegando el amparo pretendido.

11. El siguiente día 13 de febrero se registraron las alegaciones de los demandantes, quienes, tras referirse a los hechos acaecidos en la sesión plenaria de la Asamblea del 25 de febrero de 1988 y a otros posteriores, enumera los motivos en que se basa su pretensión de amparo, ya expuestos en el escrito de demanda, cuyo suplico reiteran.

12. Por providencia del día 13 de julio de 1989, la Sala acuerda el día 19 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de la Asamblea Regional de Cantabria invoca en sus alegaciones la concurrencia de una causa de inadmisión de la demanda, que en esta fase procesal sería de desestimación, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, dado que los actores dejaron caducar los recursos contencioso-administrativos que habían interpuesto frente a la resolución sancionadora ahora traída ante nosotros. La alegación debe ser rechazada, ya que el art. 42 de la LOTC, a cuyo amparo se interpone la presente demanda, no exige que hayan de agotarse los remedios jurisdiccionales ordinarios antes de pedir el amparo constitucional. El citado precepto de nuestra Ley Orgánica requiere únicamente que las decisiones o actos sin valor de Ley de las Cámaras parlamentarias que se pretendan impugnar en amparo sean, con arreglo a las normas internas de tales Cámaras, decisiones o actos firmes. Y en el caso que nos ocupa el requisito de la firmeza de la resolución impugnada debe darse por cumplido, ya que el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria no contempla procedimiento alguno a través del cual les quepa a los Diputados alzarse en queja frente a las decisiones sancionadoras que el Presidente adopte en el ejercicio de su potestad disciplinaria, ni las leyes procesales arbitran tampoco cauces reactivos contra tales decisiones ante los Tribunales de Justicia. Pese a ello, antes de acudir al amparo constitucional, los actores hicieron uso de la vía especial prevista en la Ley 62/1978 mediante la interposición de sendos recursos contencioso-administrativos. Pero este hecho carece de trascendencia obstativa en este momento, pues, una vez declarados caducados tales recursos, desaparece el alegado obstáculo que, en razón del carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, constituiría para la viabilidad procesal de este último la pendencia de otro litigio instado por los actores con el mismo objeto ante los órganos jurisdiccionales ordinarios.

2. Sentado lo anterior, debemos entrar a examinar el fondo de las pretensiones planteadas en la demanda. Afirman los recurrentes, en primer lugar, que se ha lesionado su derecho fundamental a la intimidad, consagrado en el art. 18 de la Constitución, pues las expresiones que motivaron la sanción habrían sido vertidas en privado, sin ser dirigidas al público, y sólo adquirieron trascendencia o difusión posterior por el hecho de la grabación en que fueron recogidas.

Esta tesis no puede ser aceptada. El art. 18.1 de la Constitución reconoce, en efecto, el derecho fundamental a la intimidad personal y lo garantiza y protege frente a cualesquiera intromisiones ilegítimas. Sin embargo, falta en el presente caso el presupuesto fáctico indispensable que permita invocar el derecho que los recurrentes pretenden conculcado.

La publicidad de la actividad parlamentaria, que es una exigencia del carácter representativo de las Asambleas en un Estado democrático mediante la cual se hace posible el control político de los elegidos por los electores, ofrece dos vertientes: una, la publicidad de las sesiones; otra, la publicación de las deliberaciones y de los acuerdos adoptados. Así, y en cuanto a lo primero, el art. 12.4 del Estatuto de Autonomía para Cantabria dispone que las sesiones plenarias de la Asamblea Regional «son públicas, salvo en los casos excepcionales previstos en su Reglamento»; asimismo las sesiones de las Comisiones, en las que no se admite la presencia de público, pueden seguirse directamente por los medios de comunicación, salvo que tuvieran carácter secreto (art. 61 del Reglamento). En cuanto a lo segundo, el art. 92.1 del citado Reglamento dispone que «en el Diario de Sesiones se reproduciran íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y Acuerdos adoptados en sesiones que no tengan carácter secreto».

Es claro, por tanto, que la utilización por la Asamblea Regional de aparatos de grabación y reproducción de las intervenciones de sus miembros tiene por finalidad propiciar su mejor recogida y traslación al «Diario de Sesiones» y, por lo mismo, no guarda relación alguna con el supuesto de intromisión ilegítima previsto en el art. 7.2 de la Ley Orgánica 1/1982. Y otro tanto cabe decir del uso de la grabación por el Presidente de la Asamblea para informarse acerca de la existencia o inexistencia de la conducta verbal reprochada a los demandantes, pues dicha conducta se produjo en un acto parlamentario, sometido a las reglas de la publicidad parlamentaria y no encuadrable en la esfera de lo privado. Poco importa a este propósito que los recurrentes se expresaran fuera de los turnos reglamentarios de intervención, pues ello no dota de privacidad a la emisión de un juicio sobre otro Diputado percibido por terceros durante la misma sesión (según consta en la relación de hechos efectuada por los propios demandantes), además de haber quedado registrado por los sistemas de reproducción magnética de la Asamblea.

3. Sostienen, en segundo lugar, los actores que la Resolución del Presidente de la Asamblea Regional cántabra ha infringido el principio de legalidad de las sanciones consagradas en el art. 25.1 de la Constitución, toda vez que la corrección que les fue impuesta tuvo lugar varios días después de los hechos que la motivaron, siendo así que los preceptos reglamentarios invocados como fundamento de la sanción circunscriben su imponibilidad al ámbito temporal de la sesión parlamentaria en que aquellos hechos se produjeron.

Con el fin de ponderar adecuadamente la entidad de este reproche, es preciso recordar que el art. 25.1 de la Constitución establece una garantía de orden material y alcance absoluto que se traduce en la ineludible exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo que significa que una sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y únicamente en la cuantía y extensión y con observancia de los límites previstos por dichas normas.

Aplicando esta doctrina al supuesto que ahora nos ocupa, cabe afirmar que los dos preceptos del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria en que la resolución sancionadora dice apoyarse —el 96 y el 102— es el segundo el que en realidad parece haber sido aplicado a los recurrentes en amparo. En efecto, el art. 96 determina que «la prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un diputado del salón de sesiones podrá ser impuesta por el Presidente, en los términos establecidos por el presente Reglamento»; por su parte, el art. 102 preceptúa que «cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o palabra, será inmediatamente expulsado», añadiendo que «si se tratase de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, de su condición por plazo de hasta un mes».

Los actores alegan que, como quiera que la sesión de la Asamblea Regional de Cantabria en que, presuntamente, vertieron la expresión por la que fueron sancionados se celebró el día 25 de febrero de 1988 y la decisión sancionatoria presidencial se produjo el día 9 de marzo siguiente, se ha vulnerado la regla de la tipicidad y con ella el art. 25 de la Constitución, en la medida en que la sanción que les fue aplicada transgredió los límites que el Reglamento impone al ejercicio de la potestad sancionadora del Presidente de la Asamblea para mantener el orden dentro del recinto parlamentario; o, dicho de otro modo, esta potestad excepcional del Presidente fue aplicada a un supuesto no previsto por el citado Reglamento. Esta tesis es compartida por el Ministerio Fiscal, al sostener que en el presente caso se ha llevado a cabo una interpretación extensiva de las facultades que al Presidente de la Asamblea le otorga el Reglamento para imponer sanciones de plano, pues lo que el citado Reglamento prevé «es la adopción de medidas tendentes a hacer cesar una alteración del orden en la Sala de sesiones inmediata y palmaria, sancionando en el acto a los autores». Por ello, añade el Ministerio Público en sus alegaciones, «una conducta que necesita dos semanas de investigación, sin la tramitación de expediente ni audiencia de los sancionados no es precisamente el supuesto de hecho de la norma», lo que significa —concluye el Fiscal— que «tal supuesto ha sido extendido análogamente a *in malam partem*, con claro perjuicio de los sancionados, y con la consiguiente quiebra del principio de

legalidad en materia penal y sancionadora consagrado en el art. 25.1 de la Constitución».

No hay duda de que el art. 102 del Reglamento tipifica la conducta ilícita merecedora de sanción (la promoción de obra o de palabra, de desorden grave en el recinto parlamentario) y establece la sanción que el Presidente puede imponer a sus autores. Pero tampoco es dudoso que dicho precepto delimita asimismo con precisión la entidad de la sanción y el momento en que ésta puede ser aplicada a los perturbadores del orden parlamentario (expulsión inmediata de la sesión y suspensión en el acto de la condición de Diputado por plazo de hasta un mes). Quiere esto decir que, desde el punto de vista temporal, el promotor del desorden grave sólo puede ser sancionado por el Presidente inmediatamente, tanto con la expulsión cuanto, si se trata de un Diputado, con la suspensión además en el acto, de suerte que el Diputado suspendido por este motivo en su condición de tal ha debido ser previamente expulsado del salón de sesiones.

En el presente caso, la anómala circunstancia de que la sanción fuera adoptada con posterioridad a la celebración de la sesión en que se produjo la comisión del ilícito se debió al hecho de que sólo tras dicha sesión tuvo constancia el Presidente, a través de la audición de la grabación de los debates, de la existencia de la conducta merecedora de reproche. Pero es claro que este hecho no le autorizaba a ejercer unas facultades correctoras únicamente previstas reglamentariamente para ser ejercitadas en el transcurso de las sesiones parlamentarias. Como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal, la *ratio essendi* del art. 102 del Reglamento de la Cámara consiste en el aseguramiento del orden en dichas sesiones y a ese fin habilita al Presidente de los medios de represión inmediata, de plano, de los causantes de desórdenes graves. Las sanciones que en tales supuestos de alteración puede imponer el Presidente se justifican exclusivamente, dada su excepcionalidad, en razón del fin mencionado y son por ello inescindibles del momento en que la perturbación tiene lugar. De ahí que ese momento sea un elemento necesario de la tipificación reglamentaria de la sanción a imponer.

En consecuencia, la resolución impugnada ha conculcado el derecho fundamental que a los actores le reconoce el art. 25.1 de la Constitución. Esta lesión implica asimismo la violación del derecho garantizado por el art. 23.2 del propio Texto constitucional, pues es evidente que la suspensión sin cobertura legal de la condición de Diputado ha privado a los recurrentes de su derecho a permanecer, sin intromisiones ni limitaciones ilegítimas, en el cargo público para el que fueron elegidos. Todo lo cual obliga a otorgarles el amparo que solicitan de este Tribunal Constitucional.

4. En cuanto al alcance del amparo que se nos pide, pretenden los actores que se les restablezca en la integridad de su derecho mediante la repetición de las sesiones de la Asamblea a las que se les impidió acceder, e igualmente interesan «el restablecimiento de sus derechos económicos» y la imposición de las costas a la demandada.

El art. 55.1 de la LOTC permite guardar la respuesta constitucional a la vulneración de los derechos fundamentales en función no sólo de las propias exigencias del derecho afectado, sino también de la necesaria preservación de otros derechos o valores merecedores de protección. En el presente caso, para que el amparo que se otorga cumpla su finalidad no es preciso restaurar una situación originaria ya agotada, retrotrayendo la actividad de la Asamblea Regional de Cantabria al momento en que los actores fueron suspendidos en su condición de miembros de la misma, lo que implicaría dejar sin efecto todas las deliberaciones y decisiones tomadas por la Asamblea en la sesión o sesiones a las que los recurrentes no pudieron asistir, pues ésta es una medida que, no habiendo los recurrentes acreditado que con su presencia se hubieran alcanzado resultados distintos en las decisiones adoptadas por la Asamblea, resulta desproporcionada y perturbadora de los derechos e intereses de los restantes miembros del citado cuerpo legislativo y de sus representados. Procede por el contrario, que accedamos al pedimento de reintegración de los derechos económicos que los recurrentes hayan dejado de percibir como consecuencia de la sanción que les fue impuesta y que ahora anulamos. Finalmente, no cabe acoger la solicitud de imposición de costas, dada la falta de temeridad o mala fe (art. 95.2 de la LOTC) de la parte demandada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Gonzalo Piñeiro García-Lago y don Juan Hormacchea Cazón, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Resolución del Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria adoptada el 9 de marzo de 1988, por la que se impuso a los recurrentes la sanción de suspensión en su condición de Diputados.

2.º Reconocer a los recurrentes el derecho a no ser sancionados sino en los casos y circunstancias previstos en el Reglamento de la Cámara.

3.º Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho, debiendo la Asamblea proceder a entregarles las cantidades eventualmente dejadas de percibir como consecuencia de la sanción impuesta.

19335 Pleno. Sentencia 137/1989, de 20 de julio. Conflicto positivo de competencia 156/1985. En relación con el «Comunicado de Colaboración» suscrito el 2 de noviembre de 1984 entre el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Junta de Galicia y la Dirección General del Medio Ambiente del Gobierno del Reino de Dinamarca. Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 156/1985, promovido por el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, en relación con el denominado «Comunicado de Colaboración» suscrito el 2 de noviembre de 1984 entre el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Junta de Galicia y la Dirección General del Medio Ambiente del Gobierno del Reino de Dinamarca. Ha sido parte el Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia, representado por el Abogado don Angel Fenoz de la Maza y Cornide-Quiroga, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 1985, el Abogado del Estado, actuando en la representación que le es propia, promovió conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia, en relación con el denominado «Comunicado de Colaboración» suscrito el 2 de noviembre de 1984 entre el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la indicada Junta y la Dirección General del Medio Ambiente del Gobierno del Reino de Dinamarca. Hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. Según la representación estatal, la cuestión planteada en el presente conflicto se reduce a determinar si el aludido Departamento de la Junta de Galicia es competente para celebrar el Convenio que el Comunicado impugnado refleja, lo que se rechaza sobre la base de la argumentación que seguidamente se consigna:

A) A propósito de la naturaleza del documento recurrido, aquélla se deduce, de conformidad con el art. 1.281 del Código Civil, del sentido literal de lo suscrito. En dicho documento se declara que se trata de un comunicado que contiene «lo convenido» por las partes en fecha determinada. Y el objeto de tal Convenio es doble: por un lado, iniciar una colaboración para el estudio de la administración del medio ambiente en Galicia; por otro, la planificación de los abastecimientos y saneamientos para cinco sistemas de rías en Galicia, «lo que inequívocamente pone de relieve que se ha definido el contenido de los estudios objeto del contrato, pudiéndose así venir en conocimiento del mismo y de la intención o voluntad de los contratantes (art. 1.289 Código Civil)». En el documento, finalmente, se expresa el procedimiento para el desarrollo del Convenio, manifestándose que los contratos de la primera propuesta y de la primera fase de la segunda «serán firmados inmediatamente después de resueltas las condiciones formales», frase cuya ambigüedad impide determinar si se refiere «al cumplimiento de las condiciones previas de orden interno por parte de la Junta de Galicia, o por parte, en su caso, de la administración danesa», o a «la ultimación de los trámites precisos de orden técnico o de redacción que fueran necesarios».

B) En orden al enjuiciamiento del documento cuestionado se ha de tener en cuenta que el art. 149.1.3 de la Constitución declara que son de exclusiva competencia estatal las relaciones internacionales y que tal declaración se efectúa sin otras especificaciones, con lo que la materia queda íntegramente reservada al Estado. Y el concepto de «relaciones internacionales» no puede circunscribirse a una pura relación política interestatal, sino que integra «las múltiples actividades sociales, econó-

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

micas, políticas y de tutela de los intereses de sus súbditos», ya sean éstas personas físicas o jurídicas, que desempeñan los respectivos Estados.

En nuestro Estado autonómico, los Estatutos establecen ciertas cláusulas de salvaguardia de sus competencias para cuando el Estado celebra Convenios o Tratados internacionales: así, los arts. 27.2 del Estatuto de Cataluña y 20.2 del Estatuto Vasco. Y el Estatuto de Galicia determina, en su art. 35.3, que la Comunidad Autónoma podrá solicitar del Gobierno de la Nación que «celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización», los Tratados o Convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con aquellos Estados con los que dicha Comunidad mantenga particulares vínculos culturales y lingüísticos. De ello se desprende la carencia de competencia de la Junta de Galicia para intervenir en cualquier clase de Tratados, y menos todavía para celebrarlos.

C) Así, se ha de descartar la celebración de un Convenio entre una Comunidad Autónoma y una autoridad extranjera. Convenio que sería nulo de pleno Derecho tanto a causa de la exclusiva competencia estatal en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 de la C.E.), cuanto porque son únicamente los Estados, y no los organismos político-administrativos inferiores de los mismos, los sujetos de Derecho Internacional. Como ha dicho el Tribunal Constitucional en su STC 4/1981, autonomía no es soberanía, «dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el art. 2 de la Constitución».

D) De los términos literales del Convenio recurrido se deduce la existencia de un vínculo obligatorio para las partes, que han de suscribir unos determinados contratos, lo que ya de por sí constituye una invasión de la competencia estatal por parte de la Junta, sin necesidad de que extienda ésta a la celebración de unos contratos concretos posteriores». Otra cosa sería si, como sostuvo la Consejería de Ordenación del Territorio ante la Delegación del Gobierno en Galicia, de lo que se tratase fuera de un contrato de adjudicación de determinados trabajos a una empresa española que contara con la colaboración de la Dirección del Medio Ambiente de Dinamarca y del Instituto Hidráulico de Dinamarca; mas, en el presente caso, esa es una cuestión secundaria y completamente ajena al contenido literal del Convenio, ya que la verdadera esencia del asunto planteado se halla en la incompetencia de la Junta para poder asumir cualquier clase de compromisos internacionales, y, en concreto, los que se derivan o pueden derivarse del Convenio mencionado.

E) Por último, replica la representación del Estado, que el Tribunal dicte Sentencia, declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida, con anulación del «Comunicado» objeto del conflicto.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 6 de marzo de 1985, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Abogado del Estado; dar traslado de la demanda y documentos presentados a la Junta de Galicia al objeto de que presentara alegaciones y aportara los documentos que considerase convenientes en el plazo de veinte días; tener por invocados por el Gobierno el art. 161.1 de la Constitución a los efectos de la suspensión del «Convenio de Colaboración» impugnado desde la fecha de formalización del conflicto, lo que se habría de participar al Presidente de la Junta de Galicia; recabar del Consejo de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Junta de Galicia, como tenía solicitado el Abogado del Estado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88.1 de la LOTC, la remisión del denominado «Comunicado de Colaboración» objeto del conflicto, y publicar la formalización del conflicto para general conocimiento, así como la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

4. El 28 de marzo la Sección acordó incorporar a los autos la certificación del «Comunicado de Colaboración» remitido por la Consejería de Ordenación del Territorio de la Junta de Galicia y el escrito presentado por el Abogado don Angel Fenoz de la Maza y Cornide-Quiroga, a quien se le tuvo por personado y parte en representación de la Junta de Galicia y se le prorrogó en ocho días el plazo concedido para formular alegaciones.

5. Tales alegaciones se efectuaron mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de abril, escrito en el que el representante de la Junta interesada de este Tribunal que dicte Sentencia, declarando que